



Tipo Norma :Decreto 1388 Fecha Publicación :06-12-1995 Fecha Promulgación :16-10-1995

Organismo :MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Título :Promulga convenio por el cual se reconstituyen las Oficinas

Agrícolas del Commonwealth con el nombre de C.A.B.

International, suscrito en Londres el 8 de julio de 1986

Tipo Version :Unica De : 06-12-1995

Inicio Vigencia :06-12-1995 Fecha Tratado :06-12-1995 Tipo Tratado :Multilateral

URL :http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=17682&idVersion=1995

-12-06&idParte

PROMULGA CONVENIO POR EL CUAL SE RECONSTITUYEN LAS OFICINAS AGRICOLAS DEL COMMONWEALTH CON EL NOMBRE DE C.A.B. INTERNATIONAL

Núm. 1.388.- Santiago, 16 de Octubre de 1995.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando: Que confecha 8 de Julio de 1986 se suscribió en Londres el convenio por el cual se reconstituyen las Oficinas Agrícolas del Commonwealth con el nombre de C.A.B. International.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 586, de 12 de abril de 1995, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el depósito del Instrumento de Adhesión se efectuó el 5 de octubre de 1995 ante

el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Commonwealth.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el convenio por el cual se reconstituyen las Oficinas Agrícolas del Commonwealth con el nombre de C.A.B. International, suscrito en Londres el 8 de julio de 1986; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- CARLOS FIGUEROA SERRANO, Vicepresidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. - José Tomás Letelier Vial, Director General Administrativo.

CONVENIO RELATIVO A C.A.B. INTERNATIONAL Los Gobiernos Parte en este Convenio, con el deseo de promover el fomento de la agricultura y ciencias asociadas mediante la prestación de servicios de información, servicios científicos y afines a nivel mundial;

con el deseo de reconstituir la organización conocida como Oficinas Agrícolas del Commonwealth, constituida por primera vez en 1928 y reconstituida en 1981;

Han convenido en lo siguiente: ARTICULO I Constitución Por el presente se reconstituyen las Oficinas Agrícolas del Commonwealth con el nombre de C.A.B. International (en éste más adelante la Organización).

ARTICULO II Objetivo y Funciones

- 1. El objetivo de la organización será prestar servicios de información, científicos y afines en el campo de la agricultura y ciencias asociadas a nivel mundial.

 2. Sin perjuicio de la generalidad del párrafo 1 de este Artículo, la Organización tendrá las siguientes funciones:
- a) recolectar y comparar información y divulgarla mediante periódicos y otros medios de comunicación;
- b) prestar servicios de control de identificación, taxonómicos y biológicos;c) facilitar el intercambio de ideas e información entre los investigadores en el campo de la agricultura y disciplinas asociadas.
 - d) realizar actividades de capacitación;
- e) cooperar con otras organizaciones internacionales, así como con otras entidades nacionales e internacionales de carácter público o privado, en lo que respecta a la prestación de sus servicios; y f) realizar aquellas otras actividades y prestar aquellos otros servicios en pro de su objetivo.





ARTICULO III Calidad de Miembro Los miembros de la Organización constarán de:

a) los gobiernos enumerados en el Anexo al presente que han firmado y ratificado o aceptado este Convenio, o los gobiernos respecto de los cuales se haya depositado una notificación, conforme al Artículo XVII de este Convenio; y

b) otros gobiernos, que:

i) hubieren sido admitidos como miembros en aquellos términos y condiciones que la Organización pudiere determinar, mediante el voto afirmativo de, al menos, dos terceras partes de los gobiernos miembros emitido en una Conferencia de Revisión celebrada durante una reunión del Consejo Ejecutivo o mediante voto postal de los gobiernos miembros y

ii) hubieren adherido a este Convenio conforme al Artículo XVII de éste. ARTICULO IV Situación Jurídica, Privilegios e Inmunidades 1. La Organización tendrá personería jurídica y, en particular, tendrá la capacidad de:

a) celebrar contratos; b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y c) entablar acciones judiciales.

2. La Organización gozará, en el territorio de cada gobierno miembro, de aquellos privilegios e inmunidades que fueren necesarias para permitirle cumplir con su objetivo y llevar a cabo las funciones que se le han encomendado. Los privilegios e inmunidades específicos mencionados en este párrafo se definirán en convenios separados que se celebrarán entre la Organización y los gobiernos miembros cuando el programa de actividades de la Organización en el territorio de dichos gobiernos los hiciere

ARTICULO V Medidas de Facilitación Cada gobierno miembro deberá adoptar las medidas adecuadas para facilitar el traslado por parte de la Organización de muestras, equipos, materiales, publicaciones y otros ítemes en el cumplimiento de sus funciones. ARTICULO VI Estructura La Organización estará compuesta de:

a) la Conferencia de Revisión;

b) el Consejo Ejecutivo; y

c) la Dirección, incluidos los institutos y oficinas. ARTICULO VII Conferencia de Revisión

1. La Conferencia de Revisión se encargará de revisar el trabajo y de determinar las políticas generales de la Organización. 2. La Conferencia de Revisión estará compuesta de representantes de cada gobierno

3. La Conferencia de Revisión será convocada:

a) en conformidad con una resolución de la Conferencia de Revisión precedente;

b) cada cinco años, mediante aviso del Director General a los gobiernos miembros con

seis meses de anticipación; o

c) cuando dos terceras partes de los miembros del Consejo Ejecutivo solicite una reunión de la Conferencia de Revisión, mediante un aviso dado con tres meses de anticipación por el Director General a los gobiernos miembros. Dicho aviso deberá indicar los temas que se analizarán.

4. La Conferencia de Revisión establecerá sus propias normas de procedimiento.

ARTICULO VIII Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo se encargará de la dirección de las operaciones generales de la Organización. En el período que transcurra durante las reuniones de la Conferencia de Revisión, el Consejo Ejecutivo deberá supervisar la implementación de las políticas y decisiones de Conferencia de Revisión.

2. Sin perjuicio de la generalidad del párrafo 1 de este Artículo, el Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) designar al Director General de la Organización;

b) designar, por recomendación del Director General, a los directores de la Organización, incluidos los de los institutos y oficinas;

c) designar, por recomendación del Director General, a los auditores externos;

d) revisar y aprobar las cuentas anuales y el presupuesto de la Organización

preparados por el Director General;

- e) autorizar los préstamos obtenidos por la Organización y las prendas establecidas por dichos préstamos sobre los bienes de la Organización; y f) autorizar la celebración
- de convenios y acuerdos con otras organizaciones internacionales.
 3. Salvo por lo dispuesto en el Artículo III de este Convenio, el Consejo Ejecutivo podrá delegar cualesquiera de sus funciones y responsabilidades en comités o en el Director General. El Consejo Ejecutivo actuará a través del Director General, quien se encargará de la implementación de las políticas y decisiones del Consejo Ejecutivo.

 4. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por un representante de cada gobierno miembro. El Consejo Ejecutivo estará de entre sus miembros a un Presidente, quien se

desempeñará en el cargo por un año.

- 5. El Consejo Ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al año y en aquellas otras fechas que considere necesario. Cualquier miembro del Consejo Ejecutivo podrá solicitar al Presidente la convocación a una junta, que se celebrará a la mayor brevedad posible. El Director General dará a los miembros del Consejo Ejecutivo un aviso adecuado de las juntas del Consejo Ejecutivo y de los temas que se analizarán.
 - 6. El Consejo Ejecutivo establecerá sus propias normas de procedimiento.





ARTICULO IX Dirección

1. El Director General será el Presidente Ejecutivo de la Organización y estará encargado de conducir las actividades comerciales generales de la Organización conforme a las políticas y decisiones de la Conferencia de Revisión y del Consejo Ejecutivo.

2. Sin perjuicio de la generalidad del párrafo 1 de este Artículo, el Director

a) será responsable de la administración y designación de todo el personal de la Organización con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2b) de este

b) preparará la memoria anual de la Organización;c) preparará el presupuesto anual de la Organización, que se someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo;

d) preparará las cuentas anuales de la Organización, las que, con posterioridad a la auditoría, se someterán a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

e) informará periódicamente al Consejo Ejecutivo sobre las actividades de la

Organización; y

f) representará a la Organización en sus tratos con terceros y celebrará, en representación de la Organización, aquellos convenios y acuerdos que el Consejo Ejecutivo autorizare.

ARTICULO X Decisiones

1. La Conferencia de Revisión y el Consejo Ejecutivo harán todo lo que esté a su alcance para adoptar decisiones consensuales.

2. De no alcanzarse un consenso, las decisiones se adoptarán mediante mayoría simple de los gobiernos miembros presentes y con derecho a voto, salvo que se disponga de otro modo en este Convenio o en las normas de procedimiento. Cuando una de dichas normas exija una mayoría calificada para adoptar una decisión, dicha norma sólo podrá enmendarse mediante un voto que represente a dicha mayoría.

3. Cada gobierno miembro tendrá un voto.

ARTICULO XI Agencias Nacionales de Ejecución Cada gobierno miembro designará, mediante notificación al Director General, el ministerio, departamento u organismo de dicho gobierno miembro que se encargará de tratar con la Organización sobre materias relacionadas con este Convenio.

ARTICULO XII Finanzas

- 1. Los gastos de la Organización serán solventados con fondos derivados de: a) los aportes de los gobiernos miembros;
- b) la venta de publicaciones y servicios;

c) los donativos y donaciones;d) los préstamos obtenidos; y

e) los ingresos provenientes de otras fuentes.

2. La Conferencia de Revisión, mediante el voto afirmativo de, por lo menos, dos terceras partes de los gobiernos miembros que representen no menos del cincuenta por ciento de los aportes financieros realizados a la fecha por los gobiernos miembros con el fin de solventar los gastos de la Organización, recomendará a los gobiernos miembros los niveles porcentuales de dichos aportes.

3. Salvo que el Consejo Ejecutivo decida de otro modo, un gobierno miembro que se encontrare atrasado en más de dieciocho (18) meses en el pago de sus aportes no tendrá derecho a recibir los servicios correspondientes a su calidad de miembro hasta que se

hubieren pagado dichos aportes.

ARTICULO XIII Retiro

1. Cualquier gobierno miembro podrá retirarse de la Organización en cualquier momento mediante un aviso por escrito al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, el Depositario), que deberá informar de dicho aviso en forma inmediata a los gobiernos miembros y al Director General.

2.- El retiro de cualquier gobierno miembro se hará efectivo doce (12) meses después de la fecha en que el Depositario hubiera recibido dicho aviso o al expirar aquel período más prolongado que pudiere especificarse en el aviso.

ARTICULO XIV Disolución de la Organización

1. La Organización podrá poner término a sus operaciones mediante resolución de la Conferencia de Revisión, aprobada por el voto de, al menos, dos terceras partes de los gobiernos miembros que representen no menos del cincuenta por ciento de los aportes financieros realizados a la fecha por los gobiernos miembros con el fin de solventar los gastos de la Organización.

2. En caso de disolución, el Consejo Ejecutivo designará a un liquidador. Los bienes de la Organización se distribuirán entre, y las obligaciones de la Organización, incluidas cualesquiera obligaciones contraídas con respecto a los planes de jubilación del personal de la Organización serán cubiertos por, los gobiernos miembros en aquella proporción que refleje los aportes financieros con respecto a los gastos y bienes de la Organización.

ARTICULO XV Enmiendas

1. Cualquier gobierno miembro podrá proponer enmiendas al Convenio y someterlas a consideración de la Conferencia de Revisión. Se podrá adoptar una enmienda mediante





resolución de la Conferencia de Revisión, aprobada por el voto de, al menos, dos terceras partes de los gobiernos miembros que representen no menos de un cincuenta por ciento de los aportes realizados a la fecha por los gobiernos miembros con el fin de

solventar los gastos de la Organización.

2. El Depositario deberá hacer circular entre los gobiernos miembros toda enmienda adoptada por la Conferencia de Revisión para su aceptación. La enmienda entrará en vigor en los gobiernos miembros que acepten dicha enmienda en la fecha en que dos terceras partes de los gobiernos miembros hayan depositado su instrumento de aceptación ante el Depositario. El Depositario notificará a todos los gobiernos miembros la entrada en vigor de la enmienda.

ARTICULO XVI Escritura de Constitución de las Oficinas Agrícolas del Commonwealth Cuando este convenio entre en vigor, la escritura de Constitución de las Oficinas Agrícolas del Commonwealth, que entró en vigencia en abril de 1981, perderá validez.

ARTICULO XVII Disposiciones Finales

1. El Depositario mantendrá el original de este Convenio en Londres y permanecerá

abierto para la firma de los gobiernos mencionados en el Anexo a éste.

2. Este Convenio estará sujeto a la ratificación o aceptación de los signatarios. Los instrumentos de ratificación y aceptación deberán ser depositados ante el

Depositario.

3. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que doce (12) de los países mencionados en el Anexo a éste hubieren depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación ante el Depositario. Con respecto a un gobierno mencionado en el Anexo a éste que firme y ratifique o acepte este Convenio con posterioridad a su entrada en vigencia, este Convenio entrará en vigencia en la fecha en que deposite el instrumento de

ratificación o aceptación ante el Depositario.

4. El Convenio estará abierto además a la adhesión de cualquier gobierno que haya sido admitido como miembro de conformidad con las disposiciones del Artículo III, párrafo b) de este Convenio. Con respecto a cualquier dicho gobierno, este Convenio entrará en vigencia en la fecha en que deposite su instrumento de adhesión ante el

5. Cualquier gobierno podrá declarar, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión o en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Depositario, que este Convenio también se aplicará a cualesquiera estados autónomos que estén en libre asociación con él o con cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales esté a cargo y cuyos gobiernos hubieren informado a dicho gobierno su intención de participar en este Convenio. Los gobiernos de dichos estados autónomos o aquellos territorios con respecto a los cuales se realizare una notificación deberán ser miembros de la Organización, ya sea en forma individual o colectiva, según se especifique en la notificación. Con respecto a los gobiernos de dichos estados autónomos o de aquellos territorios con respecto a los cuales se realizare una notificación con posterioridad a la entrada en vigencia de este Convenio, el Convenio entrará en vigencia en la fecha en que el Depositario recibiere tal notificación.

6. El Depositario deberá notificar a los gobiernos mencionados en el Anexo a éste y a cualesquiera otros gobiernos que adhieran a este Convenio toda firma, ratificación,

aceptación, adhesión y notificación, y la entrada en vigencia del presente Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes infrascritos, debidamente autorizados para dicho fin por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Londres, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, en un único ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Dicho Gobierno deberá enviar copias certificadas a todos

los Gobiernos que firmen y adhieran al presente, y a CAB International.

Conforme con su original. - Edmundo Vargas Carreño, Subsecretario de Relaciones

Exteriores.